

## CONSULTORIO LABORAL

### QUÉ ES EL TIEMPO DE CORTESÍA

¿Se considera en todo caso tiempo de trabajo efectivo los 15 minutos de cortesía para llegar al trabajo y desayuno?

La cuestión de si la pausa para el desayuno y el entrar 15 minutos tarde al trabajo deben considerarse siempre como tiempo de trabajo efectivo se plantea a raíz de la publicación de la reciente sentencia dictada el pasado día 5 de marzo por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en la que resuelve los recursos presentados por tres formaciones sindicales frente a una sentencia de la Audiencia Nacional que se pronunciaba sobre los derechos de los empleados de CaixaBank.

En este caso particular existía un acuerdo de empresa, previo a la implantación de un nuevo sistema de registro de jornada, en el que se reconocía el tiempo de desayuno como tiempo de trabajo efectivo. Por lo que el Supremo entiende que ese nuevo registro de jornada implementado en la empresa no podía servir para introducir cambios en las condiciones de trabajo o desconocer cualesquiera derechos, como era el poder entrar con un margen de 15 minutos de cortesía o computar el tiempo de desayuno como tiempo de trabajo efectivo.

Por lo tanto, este fallo solo será aplicable a aquellas personas trabajadoras que gocen de acuerdos empresariales de características similares al de CaixaBank o que por costumbre así lo vinieran disfrutando, entendiéndose en estos casos el tiempo de desayuno como tiempo de trabajo efectivo, así como el tener por realizado el fichaje de manera puntual siempre que se haga durante los quince minutos posteriores a la hora de inicio de la jornada laboral estipulada.

Ahora bien, en ausencia de acuerdo laboral o costumbre consolidada en la empresa, sería arriesgado el determinar que entrar 15 minutos tarde respecto a la hora debida sea considerado por la empresa como «tiempo de cortesía». El hacerlo supondría asumir el riesgo de incurrir en una o varias faltas de puntualidad susceptible de ser sancionadas conforme al régimen disciplinario correspondiente.

IRIA LODOS GAVÍN es abogada laboralista en Vento Abogados y Asesores.

# De una oficina en Ourense a trabajar con grandes de la bolsa

La compañía digital de alcance global Redegal cumple veinte años, con un equipo de 130 personas que peina el mercado en España y Latinoamérica

## Rubén Nóvoa

La gallega Redegal, compañía digital de alcance global, cumple veinte años. La firma dirigida por Jorge Vázquez ha experimentado un ascenso notable debido a una sólida reputación en el negocio digital, el desarrollo web, el comercio electrónico, el marketing y soluciones propias como su herramienta Binnacle. Su equipo multidisciplinar está compuesto por más de 130 personas que trabajan de manera remota desde toda la geografía española y Latinoamérica, donde Redegal cuenta con una línea de negocio desde hace más de 14 años en México.

La compañía ourensana explica que se posiciona como agencia completamente digital y que aún en un solo servicio negocio y tecnología. «Estamos emocionados de celebrar estos veinte años de logros y crecimiento a doble dígito. Desde nuestros inicios, hemos estado comprometidos con la innovación, la calidad y la satisfacción del cliente. Esta celebración es un testimonio de la dedicación incansable de nuestro talentoso equipo y la confianza continua de nuestros clientes y socios», señaló Jorge Vázquez, presidente y consejero delegado de Redegal.

En estas dos décadas, la compañía gallega ha liderado proyectos en diversos sectores, desde la im-



Jorge Vázquez, consejero delegado de la compañía digital Redegal.

plantación de soluciones empresariales hasta el desarrollo de aplicaciones móviles y servicios de ciberseguridad. La empresa ha sido reconocida recientemente por su contribución a la transformación digital y su papel activo en la comunidad tecnológica, no solo en Galicia sino también a nivel global. En su cartera de clientes hay firmas que cotizan en las principales bolsas del mundo. «Con la vista puesta en el futuro, nos comprometemos a seguir liderando la innovación, contribuyendo al desarrollo tecnológico y como reza su

propósito, acompañar a sus clientes hacia el éxito en su negocio digital», señaló Vázquez.

## PRINCIPALES HITOS

Redegal se fundó en febrero del 2004 al lado de la Escuela Superior de Enxeñaría Informática de la Universidade de Vigo, en Ourense, una entidad que fue clave en el desarrollo de la empresa durante sus primeros años. Era una época en la que se definía como especializada en ingeniería informática dedicada al desarrollo web. En el 2007 apostaron por el desarrollo móvil,

coincidiendo con la presentación del iPhone a nivel mundial. En Redegal fueron pioneros en desplegar soluciones de movilidad y aplicaciones para los nuevos dispositivos móviles herederos de las PDA. Tras duplicar su facturación, en el 2008 se mudaron al Parque Tecnológico de Galicia con un equipo de nueve personas. En el 2010, la firma se especializa en el comercio electrónico dando un giro a su actividad con clientes que apostaban por el canal de venta digital. «Lo que en principio se consideró una apuesta arriesgada dentro de un sector incipiente como el comercio electrónico, se ha convertido en nuestro actual factor diferenciador y principal valor añadido para nuestros clientes» indican.

En el 2011 dan el salto al mercado latinoamericano comenzando por Brasil. Luego le siguieron México y clientes de Estados Unidos. En el 2013, se lanzaron al marketing digital y, coincidiendo con su décimo aniversario, la empresa aceleró su crecimiento ya con una plantilla de medio centenar de personas. Abrieron oficinas en nuevas ciudades de España y alcanzaron por primera vez el millón de euros de facturación. Actualmente, esa cifra se sitúa «en los ocho dígitos» avalada por reconocimientos internacionales como el realizado por Google Partner Premier en el año 2024.

## CONSULTORIO EMPRESARIAL

### IMPUESTO DE SOCIEDADES Y RETRIBUCIÓN

El tratamiento fiscal de la retribución de los administradores en el impuesto de sociedades ha venido generando controversia, produciéndose cambios normativos y jurisprudenciales que han alterado su consideración tal y como se concebía.

La Ley de Sociedades de Capital, y su posterior reforma del 2014, regula varios elementos configuradores de la retribución de los administradores: la presunción de gratuidad del cargo, la determinación del concepto retributivo en los estatutos o la proporcionalidad de la remuneración referida a la importancia de la sociedad, así como su correlación con la situación económica de la propia empresa.

La controversia surge por la interpretación que realiza en este

**Soy socio y administrador de una sociedad mercantil en cuyos estatutos se establece y cuantifica la retribución del órgano de administración. Sin embargo, mi retribución no ha sido aprobada por los socios en junta general y la Agencia Tributaria entiende que es un gasto no deducible en el impuesto de sociedades. ¿Es, o no, deducible dicha retribución en el impuesto de sociedades de la empresa?**

sentido la Agencia Tributaria, al venir denegando sistemáticamente la deducibilidad del importe de la retribución de los administradores, apoyándose en la falta de cumplimiento de determinadas formalidades societarias.

En los últimos meses, se han dictado dos importantes sentencias sobre esta cuestión por parte del Tribunal Supremo. Dos pronunciamientos que modifican la consideración de la deducibili-

dad de las retribuciones de los administradores.

La primera sentencia resuelve que las remuneraciones percibidas por los administradores que consten contabilizadas, acreditadas y previstas en los estatutos no constituyen una liberalidad y son deducibles. Y ello, porque la relación que une a los perceptores con la empresa tiene un carácter mercantil, siempre y cuando de los estatutos resulte el concepto, el modo y el im-

porte de esta contraprestación; y ello a pesar de que estas retribuciones no hayan sido aprobadas por la junta general.

En la segunda de las resoluciones del alto tribunal, se cuestionaba la deducibilidad fiscal en el impuesto de sociedades de un pago a un administrador por el incumplimiento de formalidades mercantiles; resolviendo nuevamente el Tribunal Supremo que no cabe la consideración de liberalidad o donación, dado que existe una relación entre la sociedad y el administrador de carácter oneroso y este carácter debe prevalecer.

CARUNCHO & TOMÉ.  
Abogados y asesores fiscales.  
Miembro de HISPAPURIS.  
www.caruncho-tome.com